



## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 20 de Octubre del 2014

**VISTO**, El expediente con el escrito de apelación interpuesto por los trabajadores; Olger Giovanni Lucio Ponce Valdivia, Betty Adela Quiroz León, Rodolfo Rolando Mayta Huanca, Oscar Walter García Velásquez, en contra de la Resolución Administrativa Nº 0566-2014-GRA/GRS/GR-DERRHH, de fecha 28 de abril del 2014, todo con Registro Nº 30139-30145-30146-30147 y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el artículo 116º, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, en caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, por lo que se debe acumular la apelación planteada.

Que, los trabajadores interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 0566-2013-GRA/GRS/GR-DERRHH, de fecha 28 de abril del 2014, la misma que declara infundada su pretensión de nivelación y reintegro de su remuneración conforme al Art. 1º del D.U. 037-94, devengados e intereses, por las razones expuestas en la indicada resolución teniendo además los Informes del Área de Remuneraciones que demuestran que los trabajadores en el mes de julio del año 1994 percibieron por encima de del los S/ 300.00 nuevos soles mensuales .

Que, el petitorio de la apelante es que ésta instancia se revoque la decisión de la Resolución Administrativa Nº 1035-2013 y se ordene la aplicación del artículo 1º del D.U. 037-94; sustenta su apelación en (i) que los administrados han requerido se ordene el pago prescrito por el artículo 1º del Decreto de Urgencia 037-94, (ii) la resolución apelada consiga el D.S. 051-91-PCM, que define los conceptos y diferencias entre Remuneración Total Permanente y Remuneración Total, (ii) que la administración de forma errónea aplica el D.S. 051-91-PCM, (iii) que el D.S 051-91-PCM, define los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total (iv) que la recurrida también invoca a la Ley 25697 del 28 de agosto de 1992, que define el Ingreso Total Permanente, y considera que ésta definición "corresponde" a la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la Ley expresa que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, (v) que los términos INGRESO TOTAL PERMANENTE y/o REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, "técnica, legal y

semánticamente se equiparan conforme o establece el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, (vi) que lo expuesto por el Decreto Ley 25697 no forma parte y/o no integra el sistema único de remuneraciones, por cuanto la misma se encuentra regulada por el D.S 051-91-PCM, por lo que cualquier otra injerencia, interpretación o comparación deviene en un contrasentido según lo establecido por el decreto Legislativo 276, (vii) que el Tribunal Constitucional ha definido conceptos regulados por el D.S. 051-91-PCM en la sentencia N1 2616-2004-AC/TC, (viii) por lo tanto, la Ley 25697 de agosto de 1992, no es de aplicación en este caso

Que, al respecto, la Ley N° 25697, de fecha 28 de agosto de 1992, define claramente que el **INGRESO TOTAL PERMANENTE** está conformado por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM, *(es decir por la remuneración total que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgado por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condicionan distintas al común)* más las asignaciones otorgadas por los Supremos N° 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040,054-92-EF y DSE 021-PCM/92, Decretos leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del fondo de Asistencia y Estímulos u otros fondos de ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

Que, sobre el tema sub análisis existen precedentes, opiniones y pronunciamientos legales como es el caso del ente rector de la Administración Pública SERVIR en la Resolución N° 06300-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala respecto al Art. 1 del D.U. 037-94, en la que se explica los conceptos que debe considerarse dentro del llamado Ingreso Total Permanente, esto es a lo señalado en el Art. 1 del D.L. 25697.

Que, conforme aparece en los Informes emitidos por la Unidad de Remuneraciones y Pensiones de la Gerencia Regional de Salud Arequipa los trabajadores, hoy apelantes, en el mes de julio del año 1994, percibieron en montos mayores a los S/ 300.00 nuevos soles mensuales, por lo que el petitorio de los trabajadores debe ser declarado Infundado.

Que, debe tenerse presente igualmente que la norma de Presupuesto Anual, prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, consecuentemente debe desestimarse la apelación interpuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley





## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 20 de Octubre del 2014

- 3 -

30114, de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014 y el D.S. N° 012-2012-SA, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0830-2013-GRA/PR.

Estando a lo informado y visado por la Dirección Ejecutiva de Asesoría Legal

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, en un solo escrito el petitorio de los Trabajadores: **Olger Giovanni Lucio Ponce Valdivia, Betty Adela Quiroz León, Rodolfo Rolando Mayta Huanca, Oscar Walter García Velásquez** por tratarse de asuntos conexos para obtener el mismo acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR** la pretensión formulada por los servidores: **Olger Giovanni Lucio Ponce Valdivia, Betty Adela Quiroz León, Rodolfo Rolando Mayta Huanca, Oscar Walter García Velásquez**, declarando **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recurso Humanos la notificación de la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

HRF/MCC/ACV/acv



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores  
Gerente Regional de Salud